

SOPORTE CONTABLE DE INTERESES POR CRÉDITOS BANCARIOS.
Concepto CCTCP 043 DE 2001

SÍNTESIS DE LA CONSULTA:

¿Es suficiente soporte en la contabilidad los extractos y notas débito de los bancos en donde consten los intereses?

CONSIDERACIONES:

1°. Manda el artículo 123 del decreto 2649 de 1993 que teniendo en cuenta los requisitos legales que sean aplicables según el tipo de acto de que se trate, los hechos económicos deben documentarse mediante soportes, de origen interno o externo, debidamente fechados y autorizados por quienes intervengan en ellos o los elaboren.

Contablemente es necesario instrumentar las operaciones y hechos económicos a través de soportes, ya sean internos o externos, atendiendo para ello *"los requisitos legales que sean aplicables según el tipo de acto de que se trate"*.

2°. El artículo 822 del Código de Comercio establece la libre expresión de la voluntad en las operaciones mercantiles y consagra libertad de prueba, salvo reglas especiales establecidas en la ley. El artículo 824 del mismo ordenamiento establece la consensualidad en los contratos y obligaciones, al indicar que los comerciantes podrán expresar su voluntad, por escrito o por cualquier otro modo inequívoco, salvo que existan normas que exijan solemnidades especiales.

3°. El contrato de mutuo, por ser esencialmente consensual, no requiere de instrumentación solemne que obligue a una forma especial de soportes tanto del crédito como de los intereses que se deriven del mismo. Por ello, en aplicación del artículo 123 del decreto 2649 de 1993, por no haber requisitos legales aplicables especialmente, el soporte para el registro de los intereses es amplio, siendo posible utilizar al efecto cualquier documento, externo o interno, que permita evidenciar la realidad de causación y pago de los mismos.

No desconoce este Consejo Técnico que las entidades financieras garantizan sus deudas con pagarés e hipotecas, entre otras, y además, es costumbre la expedición del plan de amortización del crédito, lo que permite no sólo soportar dentro de la contabilidad el crédito, sino el monto de los intereses que se deben ir causando durante el plazo.

4°. Desde el punto de vista tributario, el soporte necesario es la factura de venta, que según el ordenamiento tributario no debe ser expedida por las entidades bancarias. Por ello, el artículo 3° del decreto 3050 de 1997 determina para estos fines fiscales, que el soporte de las operaciones con sujetos no obligados a facturar, es cualquier documento emitido por las partes.

CONCEPTO

Estima el Consejo Técnico que el soporte requerido para el registro de los intereses causados por créditos con entidades financieras es amplio, sirviendo a este fin el pagaré, el plan de amortización del crédito, los egresos y notas débito, e inclusive cualquier documento de orden interno elaborado por el deudor, en la forma como lo permite el artículo 3° del decreto 3050 de 1997, aplicable a las disposiciones contables por integración, con base en el artículo 136 del decreto 2649 de 1993. Lo importante, en los términos del artículo 123 del decreto 2649 de 1993

es que el soporte esté debidamente fechado y autorizado por quienes intervengan en ellos o los elaborado.

En virtud de lo normado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, el anterior concepto no compromete la responsabilidad de la Entidad, ni es objeto de obligatorio cumplimiento o ejecución.

El presente Concepto Técnico fue aprobado por la Sala Plena del Consejo Técnico de la Contaduría Pública, realizada el 29 de Noviembre de 2001, actuando como ponente el Consejero J. Orlando Corredor Alejo.